



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** de fecha 17 de marzo del 2020, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 5 de Puerto López - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **PAULA ANDREA CALA ANGARITA**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **JUAN DIEGO ARTEAGA CALA y KAREN MARIANA ARTEAGA CALA**, en contra del señor **DERWIN DANIEL ARTEAGA PARRA**, por:

Para el año 2022, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del 10.07%, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560).

1.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2022.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2022.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2022.



5.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$637.560) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2022.

6.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

7.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de enero de 2022, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores JUAN DIEGO ARTEAGA CALA y KAREN MARIANA ARTEAGA CALA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone**:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **35%** por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos que obtenga el señor **DERWIN DANIEL ARTEAGA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.423.860 expedida en Acacias - Meta, quien labora en la **POLICIA NACIONAL**. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Dr. J. C. ...



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito que antecede mediante el cual se allega póliza judicial a efectos se hagan efectivas las medidas cautelares impetradas, el despacho no accede a lo anterior por las siguientes razones:

- 1.- Mediante sentencia emitida en audiencia de fecha 14 de julio de 2022, el proceso culmino.
- 2.- Tampoco se cumplen los presupuestos establecidos en el articulo 590 C.G.P., toda vez que, el peticionario es la parte pasiva y si bien es cierto, con la contestación de la demanda solicito medidas cautelares las mismas no fueron decretadas en su oportunidad, y este no es el momento procesal oportuno para ello.
- 3.- El numeral 3° del artículo 598 del C.G.P señala respecto de las medidas cautelares en procesos de familia que "...las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de estas fueren necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuaran vigentes en el proceso de liquidación.", circunstancia que tampoco se cumple porque la medida no fue decretada antes de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900